CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/12/2025 22:17:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:23:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 15:23:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 10:05:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 07:14:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

La declaración de menor que no fue recabada como prueba anticipada no conlleva su nulidad si se respetaron las garantías procesales

I. Se puede concluir que la ley exige que la declaración de la víctima en cámara Gesell se tramite como prueba anticipada para su correcta incorporación en el juicio oral, empero, el hecho de no hacerlo no implica automáticamente la nulidad del acto procesal. En efecto, la declaración de la víctima puede ser válida y valorada como prueba si se cumplen los requisitos del debido proceso y el derecho de defensa, como la participación del fiscal y el abogado del imputado (o la defensa pública) durante la diligencia. De este modo, solo será objeto de nulidad si la omisión de tramitarla como prueba anticipada ha vulnerado un derecho fundamental o una garantía constitucional (como el derecho de contradicción). En síntesis, realizar la diligencia como prueba anticipada, es un requisito legal obligatorio, pero su inobservancia no lleva a la nulidad si se respetaron las garantías procesales.

II. En el caso concreto, luego de tener conocimiento de la noticia criminal, las actuaciones inmediatas del titular de la acción penal, entre otras, fueron recabar la entrevista de la menor en cámara Gesell, que se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil veinte y contó con la presencia de la defensa técnica del encausado, de la fiscal provincial mixta, del psicólogo y del padre de la menor. Esto denota que no existe afectación al debido proceso ni a la legitimidad de la prueba, dado que sí se cauteló el derecho del procesado de intervenir en la diligencia, pues contó con un defensor.

III. Además, la entrevista en cámara Gesell fue visualizada en juicio oral en presencia de las partes procesales, donde tuvo la oportunidad de cuestionarla, en virtud del derecho de contradicción, lo que denota que no se vulneró garantía constitucional alguna.

IV. En consecuencia, no corresponde amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista y, por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, corresponde imponer costas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente
Casación n.° 1698-2022/Tacna

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado PERCY CUTIPA ROSAS contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 65), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad —previsto en el artículo 173 del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. F. P. (trece años), representada por su progenitor Edgar Flores Ninaja, y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (foja 2), formuló acusación contra PERCY CUTIPA ROSAS —autor— por el delito de actos de violación sexual de menor (previsto en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales J. M. F. P. (trece años). Solicitó que se le imponga cadena perpetua y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

> El imputado sostuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor de iniciales J. M. F. P. cuando esta contaba con trece años de edad, hechos que se han producido el día quince de septiembre de dos mil veinte, al interior del inmueble ubicado en el comité 02, manzana 311, lote 11 del distrito de Ciudad Nueva.

∞ Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (foja 22).

Segundo. Realizado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), condenó a PERCY CUTIPA ROSAS como autor del delito de violación sexual de menor de edad —previsto en el artículo 173 del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. F. P. (trece años), representada por su progenitor, Edgar Flores Ninaja, y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra la referida sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación (foja 59). Tal impugnación fue concedida por auto del uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 64). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Posteriormente, luego del trámite respectivo, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 65), confirmó la sentencia de primera instancia.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado CUTIPA ROSAS promovió el recurso de casación del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 77). Mediante auto del seis de junio de dos mil veintidós (foja 97), la

citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, por el que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 104 del cuaderno supremo) por los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme a la notificación respectiva (foja 108), se emitió el decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 110), que programó como fecha para la audiencia de casación el diez de diciembre del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante la ejecutoria suprema del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco (foja 104 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor del procesado PERCY CUTIPA ROSAS. En el fundamento sexto, se especificó lo siguiente:

> Como motivo casacional, es necesario desarrollar los otros aspectos expuestos por el casacionista, que radican en verificar la presunta transgresión de la vigencia de la ley procesal, ya que la declaración de la víctima debió recabarse como prueba anticipada. Del mismo modo, del principio de no autoincriminación, dado que solo se habría valorado la versión del procesado para condenarlo; del derecho a la prueba, pues no se ofreció la prueba toxicológica, cuyo resultado negativo descartaría la versión incriminatoria de la menor; y, finalmente, del de motivación, pues es ineludible establecer si, como se afirma en el recurso, el *a quo* no analizó que la versión de la menor no cumple con dos garantías de certeza (incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación) y si, a pesar de ello, puede seguirse considerando prueba válida de cargo. En tal sentido, corresponde aceptar los motivos que evidencian la necesidad del control casacional, que radican en verificar la probable trasgresión de la vigencia de la ley procesal penal, el principio de no autoincriminación, el derecho a la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales.

∞ Los motivos casacionales son los previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

Segundo. En ese sentido, conforme a los motivos de casación aceptados, el marco del pronunciamiento orbitará alrededor de cuatro temas: **(a)** determinar la validez del acta de entrevista en cámara Gesell, que fue recabada como prueba preconstituida, cuando debió serlo como prueba anticipada, asimismo, si la valoración en conjunto con la prueba recabada; **(b)** trasgrede el principio de no autoincriminación; así como del **(c)** derecho a la prueba, en tanto que no se recabó prueba toxicológica, cuyo resultado negativo descartaría la versión incriminatoria de la víctima; y, finalmente el de **(d)** motivación, en tanto que incluso la versión de la menor no cumple con dos garantías de certeza (incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación). En suma, si existe prueba válida de cargo para acreditar la comisión del delito.

Tercero. El inciso 1, literal d), del artículo 242 del CPP regula la prueba anticipada en el caso de declaración de las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de agraviados por delitos de violación de la libertad sexual. Por su lado, también el artículo 19 de la Ley n.° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1386, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho[1], también regula la tramitación de la prueba anticipada; aspecto que fue desarrollado por el Protocolo de Entrevista Única para niños, niñas y adolescentes en cámara Gesell, aprobado mediante la Resolución Administrativa n.° 277-2019-CE-PJ[2].

Cuarto. La prueba anticipada es aquel medio probatorio practicado durante la investigación preparatoria o etapa intermedia, es decir, con anterioridad al juicio oral y con la intervención del juez de investigación preparatoria. Dicho acto de prueba se realiza por razones de urgencia circunstancial[3].

Quinto. De ese modo, es claro que la actuación de las entrevistas únicas en cámara Gesell de las víctimas menores se recaba, por mandato normativo, como prueba anticipada, conforme a la norma procesal y la modificatoria de la ley mencionada y se desarrolla con el protocolo emitido por el Poder Judicial.

---

[1] Consultado en https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01386.pdf

[2] Consultado en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/95de9d004ac4739fbd62fdd1306a5ccd/1-Protocolo+de++entrevista+%C3%BAnica+para+NNyA+C%C3%A1mara+Gesell%2BResoluci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=95de9d004ac4739fbd62fdd1306a5ccd#:~:text=La%20entrevista%20en%20la%20C%C3%A1mara,la%20v%C3%ADctima%20y/o%20testigo1

[3] ROSAS YATACO, Jorge. (2005). *Tratado de derecho procesal penal* (tomo II). Lima: Jurista Editores, *passim*.

Sexto. Sin embargo, se debe considerar, a partir de ello, si la declaración de la víctima recabada como prueba preconstituida y no como prueba anticipada constituye un defecto absoluto o relativo. La nulidad absoluta y la relativa constituyen dos tipos de sanciones legales que el código adjetivo regula. La nulidad absoluta (artículo 150 del CPP) es aquella que afecta derechos constitucionales o fundamentales, se establece expresamente en la ley, no puede ser subsanada y puede ser declarada de oficio. La nulidad relativa (artículo 151 del CPP), por otro lado, puede ser subsanada y convalidada y existe un plazo para solicitarla.

Séptimo. Además, es absolutamente cierto que las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo 150 del nuevo CPP), en cuya virtud solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional, con su conducta procesal, menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes, privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocida por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás, solo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional, de manera que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla (Casación n.° 22-2009/La Libertad).

Octavo. Así, de lo expuesto se puede concluir que la ley exige que la declaración de la víctima en cámara Gesell se tramite como prueba anticipada para su correcta incorporación en el juicio oral, empero, el hecho de no hacerlo no implica automáticamente la nulidad del acto procesal. En efecto, la declaración de la víctima puede ser válida y valorada como prueba si se cumplen los requisitos del debido proceso y el derecho de defensa, como la participación del fiscal y el abogado del imputado (o la defensa pública) durante la diligencia. De este modo, solo será objeto de nulidad si la omisión de tramitarla como prueba anticipada ha vulnerado un derecho fundamental o una garantía constitucional (como el derecho de contradicción). En síntesis, realizar la diligencia como prueba anticipada es un requisito legal obligatorio, pero su inobservancia no lleva a la nulidad si se respetaron las garantías procesales. Este es criterio de la jurisprudencia suprema[4].

[4] SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.° 2091-2022/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento décimo tercero; Casación n.° 2877-2021/Cusco, del ocho de junio de dos mil veintitrés, fundamentos tercero a sexto; Casación n.° 3340-2022/Del Santa, del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, fundamento séptimo.

Noveno. Por otro lado, en lo que concierne al derecho a no autoincriminarse (y guardar silencio), el Tribunal Constitucional dejó sentado que, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal. Este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Respecto de su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, "[...] Dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad [...]; en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe o en lo que incumbe a terceros"[5].

Décimo. Por otra parte, también el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC n.° 6712-2005-HC, fundamento 15).

Undécimo. Finalmente, la doctrina, sobre el ámbito de la motivación, señala lo siguiente:

> La sentencia es la decisión que pone fin al proceso, por tanto, se exige como requisito formal una fundamentación sólida y reflexiva, en la que se debe poner en conocimiento la norma y los criterios de razonabilidad destinadas a valorar el conjunto de pruebas. Si ello no es así, constituye una denegación a la justicia [MORENO RIVERA]. Por tanto, se exige que el Tribunal resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, razonadamente, pero no solo de forma interna, sino expresando externamente el razonamiento. No basta que exista actividad probatoria. En sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también cualitativa de la motivación fáctica[6].

---

[5] Fundamento 8 de la sentencia 64/2023, Expediente n.° 00157-2022-PHC/TC LIMA, caso Enrique Tony Serrano Castillo.

[6] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal Penal. Lecciones* (3.ª edición). Lima: INPECCP y CENALES, p. 1219.

§ IV. De la solución del caso

Duodécimo. En el caso concreto, luego de tener conocimiento de la noticia criminal, las actuaciones inmediatas del titular de la acción penal, entre otras, fueron recabar la entrevista de la menor en cámara Gesell, que se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil veinte y contó con la presencia de la defensa técnica del encausado, de la fiscal provincial mixta, del psicólogo y del padre de la menor (foja 52 del expediente judicial, PDF del SIJ Supremo), lo cual denota que no existe afectación al debido proceso ni a la legitimidad de la prueba, dado que sí se cauteló el derecho del procesado de intervenir en la diligencia, pues contó con un defensor. Ello importa la actuación tuitiva del sistema judicial, donde, de acuerdo con el principio de inmediación, pudo fiscalizar, a través de su defensa, el modo como se desarrolló la diligencia. Se enfatiza que desde el inicio se cauteló la presencia del abogado defensor del procesado, quien pudo ejercer los actos propios de la defensa.

Decimotercero. Además, la entrevista en cámara Gesell fue visualizada en juicio oral en presencia de las partes procesales (fojas 76, 78, 80 y 82 del cuaderno de debate, PDF del SIJ Supremo), donde tuvo la oportunidad de cuestionarla, en virtud del derecho de contradicción, lo que denota que no se vulneró garantía constitucional alguna. En suma, la entrevista en cámara Gesell no adolece de nulidad absoluta, tanto más si respondió a los actos urgentes e indispensables propios de la investigación preliminar. No es ilícita ni inconstitucional, tal como se ha practicado; luego, el defecto alegado es tolerable, por propio imperio legal prescrito expresamente en el artículo 157, numeral 1, del CPP.

∞ Al respecto, en este caso, resulta ineludible hacer un distingo adicional: la urgencia de los primeros recaudos de investigación en las instancias precursoras del proceso —durante las primeras diligencias preliminares de investigación—, en que se vuelve posible admitir las actividades procesales que suplen la prueba anticipada cuando la urgencia de la pesquisa de la información veraz requiere el uso de otros mecanismos de tutela de la información relevante, ponderando justificadamente como más importante e indispensable dicho uso para preservar el hallazgo, frente a exaltar el estricto rigor formal legalista, cuya dilatada tramitación permitiría la pérdida de la información. El derecho y el sistema normativo en un Estado constitucional de derecho no pueden optar por preponderar una excesiva veneración a la forma por encima de todo, incluso desconociendo los derechos fundamentales, en particular de las víctimas de agresiones a su libertad, como la sexual, especialmente cuando se trata de niñas, niños, adolescentes o personas en condiciones de vulnerabilidad. La regla de excepción fijada a partir del reconocimiento del principio procesal de

libertad probatoria, en el artículo 157, inciso 1, del CPP, así lo reconoce[7]. La jurisprudencia suprema reconoce que, incluso por la urgencia del recaudo ineludible de recibir la declaración de la víctima, resulta prescindible la concurrencia del abogado del encausado, si luego se le pone en conocimiento y se le permite ejercitar el contradictorio de dicha declaración en el plenario de juzgamiento[8].

Decimocuarto. Consecutivamente, habiendo determinado que la diligencia de entrevista en cámara Gesell no incurre en nulidad absoluta, corresponde verificar si su análisis, en las sentencias emitidas, fue adecuado.

∞ Al respecto, se verifica que se consideraron como prueba periférica de la declaración incriminatoria de la víctima las siguientes pruebas: documental (acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, acta de reconocimiento físico de persona en rueda, acta de constatación policial, acta de recepción de prendas de vestir y lacrado, partida de nacimiento de la menor, Certificado Médico-Legal n.° 007931-EIS —practicado a la menor—, Pericia Psicológica n.° 007978-2020-PS-DCLS, Pericia Psicológica n.° 007974-2020-PSC, Informe Psicológico n.° 297-2020 MP/PN AURORA/CEM COMISARIA CIUDAD NUEVA/PS-YLCP, Informe Social n.° 222-2020-MINP/PNA-CEM COMISARIA CIUDAD NUEVA-T.S.BVM, Certificado Médico Legal n.° 008000-EA, Antecedentes Penales n.° 3898481, Dictamen Pericial n.° 2020001000315), testimonial (los menores José Luis Centeno Peralta, Erick Santiago Chipana Mamani y María Teresa Apasa Tuso, los policías Raúl Tola Calizaya, José Luis Quenta Ramos, Cristian Chipana Luna y Manuel Loza Quispe; y Edgar Flores Ninaja, padre de la menor) y la ratificación de la asistenta social y los peritos médicos legistas y psicólogos, a través de lo cual se determinó que la versión incriminatoria recabada en el acta de entrevista única de cámara Gesell reunió las garantías de certeza (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), previstas en el Acuerdo Plenario n.° 2-2005/CJ-116, que adquirió preponderancia ante la versión del procesado quien, como se plasmó en la sentencia de primera instancia, en su defensa material señaló que la menor "le decía [que] quería tener relaciones sexuales con él, pero no tuvieron" (foja 48), lo que motivó que se realizara el análisis de la versión del procesado en la pericia psicológica que se le practicó donde reconoció el hecho, cuya comisión sostuvo que ejecutó mediante el uso de un preservativo.

∞ Tal circunstancia se determinó como veraz con la declaración de la menor en cámara Gesell, quien refirió que despertó y sintió a alguien encima de ella; es decir, incriminó al acusado como el que mantuvo relaciones sexuales

[7] SALA PENAL PERMANENTE, segundo párrafo del fundamento noveno de la Casación 3379-2022/San Martín del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.
[8] SALA PENAL PERMANENTE, casación 330-2022/Ica del seis de junio de dos mil veinticinco, fundamento undécimo.

con ella en contra de su voluntad porque estaba "mareada", no tenía fuerzas para botarlo; así como el acta de reconocimiento de persona en rueda donde reconoció al procesado como el sujeto que la violó el día de los hechos; el certificado médico legal que determinó que presentaba lesiones traumáticas recientes extragenitales, himen complaciente con lesiones externas; el acta de recepción de prendas de vestir y lacrado, cuya prenda (trusa) de la menor, analizada, mediante dictamen pericial, determinó que no se hallaron espermatozoides, pero sí sangre; también el examen pericial de la víctima determinó que presentaba reacción ansiosa situacional compatible a experiencia negativa de tipo psicosexual, bajo efectos de bebidas alcohólicas.

∞ Todo lo cual descarta que la incriminación solo haya sustentado en su propia versión, sino y con mayor predominio en la versión de la víctima, así como en la prueba periférica que da cuenta indiscutible de que el suceso se produjo en un escenario cuyas circunstancias incluyeron el consumo de bebidas alcohólicas, aspecto que en la sentencia de primera instancia fue considerado como hecho no discutido de modo que se descarta la trasgresión del derecho a la prueba, es decir, decae el argumento por sí mismo si no fue objeto de controversia, lo cual, en contrapartida, descarta la trasgresión del principio de no autoincriminación, y seguidamente que se haya trasgredido el deber de motivación, pues tanto el *a quo* como el *ad quem* consideraron que se cumple la tríada de requisitos para valorar la declaración de la menor, previstas en el Acuerdo Plenario n.° 2-2005/CJ-116, y, en estricto, el de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, dado que esta queda reforzada con la prueba documental, personal y pericial que fueron objeto de debate y de valoración oportuna. En consecuencia, el relato resulta verídico y determina que la condena es válida, lo que permite concluir que la emisión de la decisión cuestionada y su confirmación resultan acordes a derecho.

Decimoquinto. En consecuencia, no atañe amparar el recurso de casación ni casar la sentencia de vista; por el contrario, al haber decaído el recurso promovido, corresponde imponer costas, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, concordante con lo prescrito en el artículo 504, inciso 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado PERCY CUTIPA ROSAS contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 65),

expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de menor de edad —previsto en el artículo 173 del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. F. P. (trece años), representada por su progenitor Edgar Flores Ninaja, y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

II. **CONDENARON** al sentenciado PERCY CUTIPA ROSAS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh